



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00070**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00070 00

José Olmedo Monguí Tunarozza vs. Alfredo Gutiérrez Robayo y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

En firme el auto que decretó pruebas, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de febrero de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7UN-sq9YdLjsiwBEyAvPUBehLXfXfgMfMp2xgoVMdpSg?e=I2V0Wv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **cbcc81d29f8c3291c438c1c66aa533b761619c1aa82fbc74bfe9046cf9339c83**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00219**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00219 00

Jhon Fredy Rincón vs. Powerseg Ltda.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a la sociedad **Powerseg Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de noviembre de 2021**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBr-8PGjOtPmFCRH97y_8oBfLcoEvJB4sZkcWYL2EGyJw?e=MIJ39i

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2018-00219

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0648d217287e32b377c2ec44ff55e55a27e83b46731577e67dfce4e3cef56c**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00239**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00239 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Construcciones JJ Benítez S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Por la parte demandada:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la ejecutante.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **15 de febrero de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoyxIrQXr1Ji0_zsxULyasB4CXpzzUoXYsUylq1FdJ_pQ?e=hgzIbW

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00239

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfd03fb195291a2fca03bf981b5f7d4a79d039612b2065aa7c210c202363af**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00354**, con actualización del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00

Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs. Wilfred Ramírez Burgos y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$5.724.479,71 con corte al 30 de junio de 2021.

Por auto proferido el 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.139.166,65, y con auto proferido el 15 de octubre de 2020, la modificó para aprobar como nueva suma actualizada la suma de \$5.469.999,98.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera, salvo mejor criterio, que no está ajustada a derecho, ni al mandamiento de pago, puesto que los intereses legales se liquidaron sobre la suma total de \$5.000.000 como si se tratara de una cantidad única, cuando en realidad el acuerdo supeditaba el pago de esa suma de dinero a 5 cuotas de \$1.000.000 pagaderas los días 5 de diciembre de 2017 y 5 de enero, 5 de febrero, 5 de marzo y 5 de abril de 2018; es decir, que para cada cuota el interés legal es diferente.

Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días	Tasa	Tasa diaria	Valor intereses
\$1.000.000,00	6/12/2017	18/02/2021	1170	6,00%	0,0160%	\$ 186.794,70
\$1.000.000,00	6/01/2018	18/02/2021	1139	6,00%	0,0160%	\$ 181.845,44
\$1.000.000,00	6/02/2018	18/02/2021	1108	6,00%	0,0160%	\$ 176.896,17
\$1.000.000,00	6/03/2018	18/02/2021	1080	6,00%	0,0160%	\$ 172.425,87
\$1.000.000,00	6/04/2018	18/02/2021	1049	6,00%	0,0160%	\$ 167.476,61
\$ 5.000.000,00						\$ 885.438,80

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$5.000.000
Intereses legales	\$885.438.80
Costas del proceso ejecutivo	\$209.500
Crédito	\$6.093.938,8



Por lo demás, se agrega que en el expediente obran 2 consignaciones bancarias de fecha 18 de febrero de 2021, por valor de \$5.733.503 y \$214.944, sumas que fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, razón por la cual por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para su conversión.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor y efecto los autos proferidos 7 de noviembre de 2019 y el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$6.093.938,80.**

Tercero: Enviar oficio destino al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio para que proceda con la conversión de los títulos No. 409700000186503 y No. 409700000186507, consignados a la cuenta de depósitos de dicho juzgado. Por secretaria, elabórese y envíese el oficio correspondiente.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para resolver sobre la entrega del dinero a la parte demandante y se decidirá si hay lugar o no, a declarar terminado el proceso ejecutivo con el levantamiento de medidas cautelares o, si por el contrario, continúa con saldos insolutos.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev82awhWAalFoUUQhE4q9DoBdRK72C9GkE0W62aGEPPHfA?e=BPTdlo

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00354

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73616288f5dc7981e5fa84275cca7edf973ba24330ec54712efe81882b88c119**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00620**, para correr traslado de las excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Gestión y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

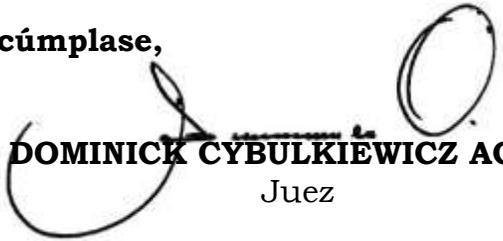
De las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* designado a la parte ejecutada, **se corre traslado** a la contraparte por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtpfhKa5CxpA3P9km3nCMBJtYB6z18nt597ha8Q7QVtA?e=DEAv2r

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da720295b1579978d5ed883e159275d8f0b0d6c2e44ab04da8250034cab8a0cf**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00188**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 00

María Rosalba González vs. Juan Carlos Camargo Velásquez y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandada:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la parte demandada al proponer excepciones de mérito.

Segundo: Negar la prueba testimonial solicitada, por resultar inconducente e inútil para probar los supuestos fácticos que la sustentan, al corresponder a una ejecución de sentencia, escenario en el cual se declararon los derechos laborales cuyo cumplimiento se persiguen en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social que habilita al juez laboral para rechazar pruebas que no cumplan los requisitos legales para su decreto y práctica en un proceso.

Tercero: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones previas y de mérito consagrada en el párrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **16 de febrero de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRojq_5USxLhH1OxVxl4sUBtDcwiYOvlFlAwAQoXuoFfw?e=fhEy9Y

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00188

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f528342115cd99d9196190b910e7ae980c55c1e175018c4d6a60d344d13bc908

Documento generado en 30/09/2021 07:03:34 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00216**, para relevar y designar nuevo curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* no atendió los requerimientos efectuados mediante autos proferidos el 11 de junio de 2019 y 14 de mayo de este año. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y evitar que se paralice, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Germán Castillo Rodríguez** del cargo como curador *ad litem*, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Designar al abogado **Carlos Sánchez González**, identificado con tarjeta profesional No. 70.615 como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Carlos Julio Junca Lozano, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico csanchez@sanconsultores.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoHKLkopt5Hs1hCNrKbbJMB61fBjg_TFQbw9JAKpagNw?e=d2cusQ



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00216

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727d197994db75ad455192d0330f8dfd66a96343ae8455c064801f167bfae2d**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00392**, con notificación del mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00392 00

Cristian Camilo López Cabra vs. Oscar Iván López.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante envió citación para lograr notificación personal del mandamiento de pago al demandado según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y allegó constancia de su notificación (p. 12 a 14 y 15, 32 a 34 archivo 03), sin obtener un resultado satisfactorio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Emplazar a la parte demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar al abogado **Jesús María Villamil Leiton** identificado con tarjeta profesional No. 71.669, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de su relevo, y de compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico jvillamileyton@yahoo.es.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJuhmq8b8tAiXaw7bUD5CkBeE1V9Uayt3yF1Hmk-cznGw?e=pp3c8n

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00392

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314906911ee13e301a771ddc0c3300ee498bba62dfd19133b4394e292ca19d57

Documento generado en 30/09/2021 07:03:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-000401**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00401 00

Tatiana Marcela Vera Piñeres vs. Maservigen Ltda.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverán las solicitudes probatorias de la siguiente manera:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

▪ **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la parte demandada al proponer excepciones de mérito.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se resolverán las excepciones previas, se practicarán las pruebas a que haya lugar, y se resolverá el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

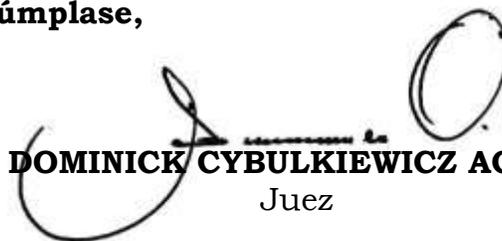
Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnP2rOYqdBEqB_pEYrTA3YBN58_e9PIL98biR7h81-WNQ?e=EvMfu6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123e6b6a125c5ebf7ad6fef61c144718c5ef4a14048412165175264b2983ba**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00408**, para correr traslado de las excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00408 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Raimundo Bernabé Trincado.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De las excepciones propuestas por el curador *ad litem* de parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXlndudCn5LhdX0_nLw47MBuHTYU2fuetWoQkoZIVUehw?e=BA7h2R

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ee0178f8e983fde65701141ebf481761fd8fe77513942850973fc474e80d70

Documento generado en 30/09/2021 07:03:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00006**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 0006 00

Carlos Orlando Lagos Santander vs. CASS Constructores S.A.S

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con las etapas subsiguientes para lograr el emplazamiento de la parte demandada, si no fuera porque este juzgador evidencia que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar a la parte demandante en los términos del artículo 6.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como fue ordenado en anterior auto proferido por ese juzgado.

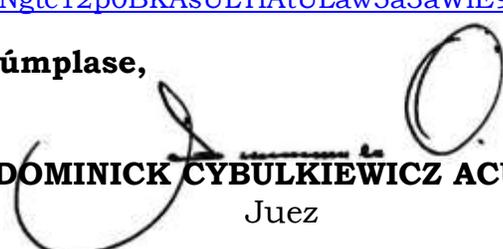
Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y agotar otras alternativas para lograr la integración del contradictorio en debida forma, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del decreto legislativo citado, es decir, que envíe a la dirección de correo electrónico dfinanciero@cassconstructores.com la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgE-0PF1PJhO1ZcNgte12p0BKAsULTfAtULaw5a3aWiE9Q?e=If0BX4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633dfe4beaa944ec534dc3e683d0bee01d7bdf013e9dc393f32d2d736859dbed**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371**, para calificar la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00371 00

Ana Bertilda Moreno Rey vs. Hederedos de Jorge Armando Moreno Sabogal.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por los demandados José Aurelio Moreno Sabogal y Noé Moreno Sabogal a través de apoderado judicial, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se manifiestan si los hechos 24, 7, 22 y 26 son ciertos, no son ciertos o no le constan, tal como se exige legalmente.

Por otra parte, se encuentra que, una vez revisada la información de la abogada designada como curadora *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria, la abogada Ángela Patricia Pino Moreno no se encuentra registrada (archivo 10), y el correo remitido por este juzgado no fue entregado (archivo 11).

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificado a José Aurelio Moreno Sabogal y Noé Moreno Sabogal, por conducta concluyente.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por estos demandados, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Relevar a la abogada Ángela Patricia Pino Moreno del cargo como curadora *ad-litem*.

Cuarto: Designar a la abogada **María Candelaria Torres Barrera**, identificada con tarjeta profesional No. 31.565 como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Armando Moreno Sabogal, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud



del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico mcandytb@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de José Aurelio Moreno Sabogal y Noé Moreno Sabogal, al abogado Julio César Hortúa Baquero, identificado con la tarjeta profesional No. 40.562.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er37ahg0sqNDp5402st8MYcBTdTg-iKmdEh2G_RECKNrtA?e=Kud71H

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00371

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ceb14efcd81e29d41b678957e396e0bcfd0cf036e487ada6f3d520acbd861**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00424**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00424 00

María Inés Pineda González vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el demandado Fabio Enrique Orozco Castellanos elevó solicitud de amparo de pobreza sustentada en que *«con lo que devengo, no se logra establecer un monto puntual, cubre los gastos de mi subsistencia y los d mi Señora esposa y aquellas obligaciones que me permiten continuar con el trámite de reorganización, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar las asignaciones de este proceso Ordinario Laboral, desde los honorarios de un abogado que asuma mi defensa, sin detrimento de lo necesario para garantizar el mínimo vital»*.

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 ibídem que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*, y cuando sea el demandado el que realice la solicitud, y este requiera de la designación de apoderado, *«el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo»*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se**



encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, y la petición fue presentada dentro del término para contestar la demanda.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En cuanto al término para contestar la demanda, se evidencia que mediante auto del pasado 2 de septiembre se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, por lo que tenía hasta el 17 de septiembre siguiente para allegar la contestación; no obstante, como la solicitud de amparo estaba pendiente por resolver, este plazo se suspenderá hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo, tal como lo establece el artículo 152.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Fabio Enrique Orozco Castellanos.**

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Carlos Armando Villanueva Burgos** identificado con la tarjeta profesional No. 70.610 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo. En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría infórmese de la designación, al correo electrónico abogados.consultores@hotmail.com.

Tercero: Advertir al demandado solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse



terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Cuarto: Suspender el término de traslado de **10 días hábiles** para dar respuesta a la demanda hasta tanto el curador designado acepte el cargo, salvo si el demandado decide conferir poder a un abogado, caso en el cual se computará dicho plazo a partir de la recepción del memorial respectivo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMwOZWQu29MkaXD6rG4RhEB9Bb2sJ5dAhr9qVUI61pJgg?e=1vn3li

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00424
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ab496939f9295c750d94e8e83b65a8dfaacb8f8606ffcd291586ded4dc52**
Documento generado en 30/09/2021 07:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00025**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00025 00

Julián Hernán Forero Papagayo vs. Asociación de Afiliados al Acueducto Rural - Salibarba.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Asociación de Afiliados al Acueducto Rural – Salibarba**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Eduardo Gómez Isaza, identificado con la tarjeta profesional No. 257.960.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3EC37GBq9CrrxwaTRjeyEBoruANZhi2D1Ce0z_ki6NWw?e=c673fl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58843b71b2fc1bf11d759bbb9c4cf3ee13deb20d8b6e3bef8829bcabb2cdf866

Documento generado en 30/09/2021 07:04:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00027**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00027 00

Martha Johana Cruz Ferreira vs. Strato Automotriz S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la sustitución de poder y programar audiencia pública de única instancia. Por tal motivo, una vez notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **25 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María Paula López Mariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.395.319, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9BMPDL-qtluQmUIPu5hpsB3xWBQtVENrczzFCQVtvJvg?e=QF8Osp

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00027

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f50bfb1dd6ae78ec343985b5e6f2fcd654f7db33537013887117819419b07**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00065**, sin proposición de excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00065 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Trabajadores Independientes de Tocancipá.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* contestó la demanda ejecutiva el pasado 24 de agosto de 2021, pero no propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Por tal motivo, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2021 contra la **Asociación de Trabajadores Independientes de Tocancipá**.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$1.500.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8M1kmyU9VIorZM3k0LyR8BHzz2EgZWQxiVf0bpxkxh4Q?e=QiJPQj

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00065

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31562f385b311665a06dda8694bf0ff9e553eec9df70a8a125b9840b1929696**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00095**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00095 00

Edwar Milton Yara Carry vs. Catedral de Sal S.A. SEM.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **28 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

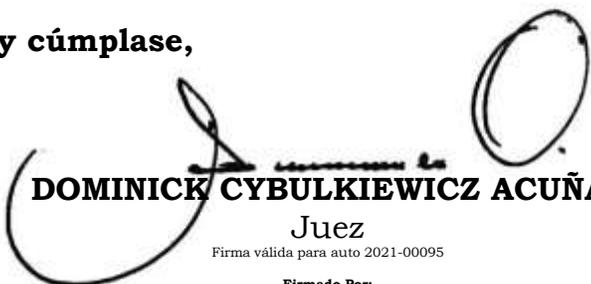
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsVXfdDvaFZAvuMYPPX666wBtBFvOJPQJZ4o4V-8YL3WLg?e=uNQ4R5

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00095
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756bd6376827641b6add49d8ee42966869ad1b8daccf8746b3de9a90a7d6c6b1**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00105**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00105 00

Deixy Carolina Rodríguez García vs. Serdán S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **1.° de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

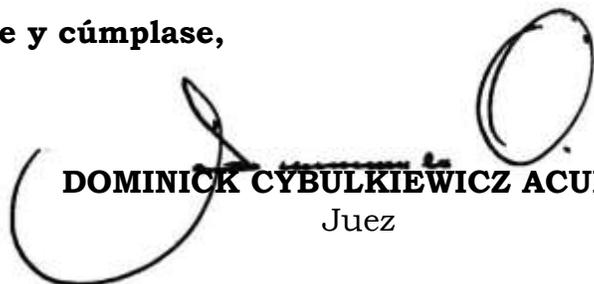


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoOpjenUKZBrZnA9GvzjlIB3OwpWt-XQR0rf73ifAFpkg?e=mipQne

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca8e2b9048423a4ccec10af08ebf37302bd2962c7e7b8161794d3d770331818

Documento generado en 30/09/2021 07:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00124**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00124 00

Honorio Garzón Castañeda vs. Víctor Manuel Chaves Laiton

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Manuel Chaves Laiton**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

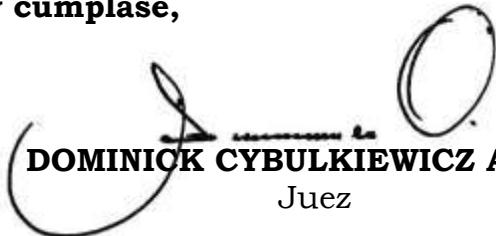
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Bibiana Marcela Pieschacon Barrera, identificado con la tarjeta profesional No. 165.135 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E14k3G3ssdFGuc5inMJMsdgBP5q9KuNXpw8XXxSPiEQ06w?e=gw5J51

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09d28708ecbf296a853545c76246e0d7be44fdacb03d6a4569f3f75bde6ed9**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00152**, para relevar y designar nuevo curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Mariana García vs. Herederos Indeterminados de Blanca Cecilia Duarte Duarte.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado no cumplió con el requerimiento de 3 días otorgado, para que aportara prueba siquiera sumaria de los procesos que presuntamente están a su cargo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Ángel Iván Otálora Beltrán** como curador *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador *ad litem* designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso.

Tercero: Designar a la abogada **Nohora Milena Cano Fonseca**, identificada con tarjeta profesional No. 161.244, como curadora *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico nohoraknop@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv3qxKAFnxBjAYD-sufkfEBybmqWIGRqXp_Y9_Xn6tVoQ?e=dKdH8H

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00152

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8761839f28f627b8ff5cfff8cc4b0e836ebde70001a5082e3bdba17db555**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00155**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00155 00

Cesar Andrés Bernal Arias vs. Marina Rojas León y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demandada Marina Rojas León subsanó la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Marina Rojas León**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEslkAWPRxLmUGHsM7b4a8B8PWa9_D73KhE64mK3kww8Q?e=hfQplr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e574eb900ed22d7a0f72928a7b18dbc7d8fc0b06c8fe196f6aea596cc9bc42b5

Documento generado en 30/09/2021 07:04:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00159**, con solicitud de terminación del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00159 00

Alfonso Bello Alonso vs. Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, para lo cual expresó que «*me permito solicitar se termine el presente proceso, en atención a que las partes lograron un acuerdo y se cumplió en su totalidad*».

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por **Alfonso Bello Alonso**, a través de su apoderada judicial, sin imponer costas.

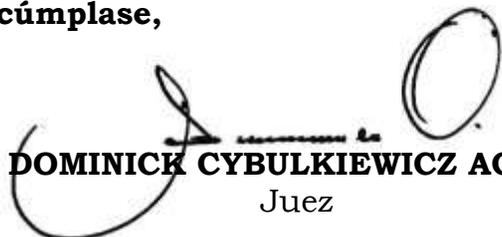
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral promovido contra **Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.**

Tercero: Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAzM4iuiipdMnlaFQyGThJIBiQFQ1EJcxGp0_kzqFKh9Bg?e=nlmrzh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1015a51c428916286fc58e7534b65598fabef5eaa874558b8583a4021176a20**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00178**, para resolver sobre la renuncia y sustitución de poder, y calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00178 00

Benjamín Castillo Castellanos vs. Empresa de Servicios Municipales Ser Regionales.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Empresa de Servicios Municipales Ser Regionales, se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 5.º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco en el numeral 2.º del párrafo 1.º *ibídem* por las siguientes razones: i) no se enlistaron las pruebas que allí se acompañan de manera individual, y ii) no allegó la prueba solicitada por la parte actora, denominada «*libro de minutas diligenciado en cada uno de los puestos de trabajo en donde se desempeñó el demandante como empleado de la empresa de servicios municipales Ser Regionales (sic)*» (p. 15, archivo 01).

Por otra parte, la parte demandante allegó poder en el que asigna a los abogados Alejandro Alberto Antúnez Flores y Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderados judiciales. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Servicios Municipales Ser Regionales**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, identificado con la tarjeta profesional No. 53.271 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado con tarjeta profesional No. 250.059, y como apoderado sustituto a Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con la licencia temporal No. 27.089 consultado en el Registro Nacional de Abogados.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvuQ6Flclv5ErO0y_kh0_mEBB84ISiy_g20s6GfHrKf_2A?e=wiCo60

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00178
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dba7c6c01119c43e21624d31422c8447231009cc185b9808d594a087a02367**
Documento generado en 30/09/2021 07:04:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00191**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00191 00

Daniel Guillermo Córdoba Cubillos vs. Misael Fiquitiva Balceró y otra.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Misael Fiquitiva Balceró y Melba Inés Navarrete Garzón.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

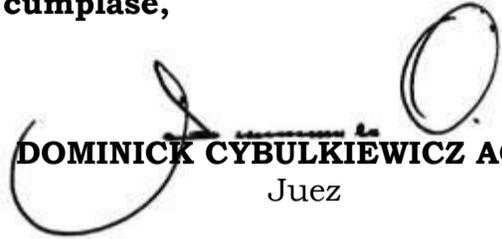
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKOVzipLRJIqVMA4b2fc1YBwiH5cqcW_3Z9HThnbZrcwA?e=lFEvYE

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d140d65259fc1ab578ddb1d320f2f569368ef4c12a7822d45a1a909b849b8c

Documento generado en 30/09/2021 07:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00196**, con respuesta del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00196 00

Solicitante: Lydia Patricia Flórez Pinera

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana allegó memorial para informar que «a la señora LYDIA PATRICIA FLÓREZ PINEDA desde el 2020 se le ha brindado un acompañamiento, pero al momento de la elaboración de la demanda y la respectiva liquidación de acreencias laborales que le adeuda PISCINAS IDEALES PISCIMAR S.A.S (...) se tuvo en cuenta que las pretensiones de la usuaria superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, se procedió a solicitar a este Juzgado el amparo de pobreza (...) y la designación de un Abogado de Oficio que pudiese llevar el caso (...)».

Así las cosas, y comoquiera que con la liquidación presentada por el Consultorio Jurídico se evidencia que las pretensiones de la solicitante suman \$21.487.872, y debido a que el numeral 3.º del artículo 9.º de la Ley 2113 de 2021 dispone que para el ejercicio de la representación de terceros, los estudiantes de Derecho podrán actuar «en los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv», el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana para que ejerza como apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Fabio Alejandro Gómez Castaño** identificado con la tarjeta profesional No. 237.180 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.



Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, a los correos litigio@mglasociados.com y agomez@mglasociados.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWijpk1PZtOmvZDNdFZ4cgBNFqN5juIRNN8wBFv8ks5g?e=i9cy9Q

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00196

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced262275712792e74daf20fe24268599922398eac5216601ff79b38e3afe78**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00199**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00199 00

Zuleima Gonzalias Ruiz vs. Gestores Printer S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Gestores Printer S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er4r4x_HCKlPp2NP1I4erO4B39nvB57ig7oevdr1tpJyQA?e=QwflU8



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00199

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d542297b944cb74cfba85b775655b60b65ee199601afe14b6194dd3bc80**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00210**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00210 00

Anibal Valbuena Ospina vs. Empresa de Servicios Municipales Ser Regionales.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la secretaria del juzgado notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Servicios Municipales Ser Regionales el 11 y 24 de agosto de 2021 respectivamente, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si se contabiliza el término de 2 días hábiles para entender surtida la notificación, se tendría que dicho acto quedó surtido el 27 de agosto siguiente; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 10 de septiembre del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del estatuto procesal laboral, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no encontrar contestación de demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Servicios Municipales Ser Regionales**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUcklcccwdJt4uqLSTYlo4BKj9eUE3d7KrmB_u_tCM7gw?e=PojyTY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00210

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5f479b6ea72a8adad83101caafeaaeed3f2f644909e6371ba6c9873cac8b2**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00213**, para calificar la contestación y la reforma a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00213 00

Roger Gelver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden dada en el auto del 6 de mayo de 2021 consistente en notificar a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante correo enviado el 23 de agosto siguiente, a la cuenta de correo gerenciapramabelforseg@gmail.com, sin que diera respuesta en término.

Por otra parte, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

Por tal motivo, y al encontrar que los demandados guardaron silencio y se presentó reforma de la demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Pramabelforseg Ltda., Claudia Inés Amaya Forero y Jorge Miguel Montaña Mejía**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Admitir la reforma da la demanda presentada por **Roger Gelver Guzmán Gómez**, por intermedio de su apoderado judicial.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5V0uF3SWRMkJI-QOyeJOgBuSJiGQoab9xDQURt5Zi8pg?e=0P38oo



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00213

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a12ba1af1b11738d933c3d112ccfe798fe6f530d1fec038b5e85aa652673**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00222**, para resolver solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó respuesta al requerimiento ordenado en auto proferido el 2 de septiembre de 2021, y solicitó «(...) pagar a la actora el título de depósito judicial (...) por \$87.508» y requerir a la parte demandada para que acredite el cumplimiento pago de las cotizaciones pensionales.

Frente al primer punto, al no existir impedimento para ello, se ordenará la entrega de la suma de **\$87.508** consignada a favor de la demandante, por concepto de saldo pendiente por pagar de las condenas.

En cuanto al segundo aspecto, y comoquiera que en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario se condenó a la sociedad demandada a trasladar el valor de las cotizaciones a pensión a nombre de la demandante con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada o llegue a afiliarse, a través de un cálculo actuarial realizado a satisfacción, con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, el suscrito juez dispone:

Primero: Ordenar la entrega del título de depósito judicial No. 409700000189436, constituido por la entidad demandada por la suma de **\$87.508**, a favor de la parte demandante **María Victoria Mancera González** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.466 o a su apoderado judicial con expresa facultad para recibir.

Segundo: Requerir a la entidad demandada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe cuál es el valor del cálculo actuarial que elaboró la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a raíz de la petición radicada con el No. 2021_7054859 del 22 de Junio de 2021.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWEInGIVqZIt-fGF73_xa4BtRXTc2PDmeSWLcwYEzos0A?e=1FkEzQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00222

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ffa89eb7ea8e0f11963e3f184cac6b642eb43e8f1693b7b1ada635ec8215b8**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00224**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00224 00

Freddy Alexander Ardila Orjuela vs. Fundación Hogar San Francisco de Asís.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **2 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1fRbPP_k5Llv5Zvcdw5YcBlRu0yKuciY5VaBb3oU4jig?e=nhylIk

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00224

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7035cffe2c399e5a670e4ed7e4b8a6515dc277b0de65b676d5d34cc0030631f**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00249**, para resolver solicitud.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00249 00

Olga Lucia Martínez Bustamante vs. Hospital Marco Felipe Afanador.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto la parte demandante presentó solicitud para «1. Designar nuevo curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandante porque el designado LEONEL OROZCO OCAMPO no aceptó. 2 Requerir respuesta al representante legal del demandado para que envíe la respuesta al cuestionario enviado por el Juzgado Laboral de Girardot el 2 de junio de 2021 (...) 3. Requerir respuesta al BANCO DE BOGOTÁ al oficio 539 del 25 de noviembre de 2020 (...) 4. (...) solicitar al señor Juez Civil Municipal de Tocaima que se sirva reserva la sala de audiencias para que declaren los testigos de la demandante (...)».

En cuanto a la primera solicitud, baste con decir que tal pedimento es improcedente, en la medida en que mediante auto del 9 de septiembre del año en curso, se declaró sin valor y efecto el numeral 2.º del auto proferido el 8 de octubre de 2020, para continuar el trámite con los sucesores procesales de la parte demandante, con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud de integración normativa, sin perjuicio de que, eventualmente, acudan otros con igual o mejor derecho, que no exige vincular a los herederos indeterminados, situación ajena a la figura procesal.

Con relación a la petición de que se solicite al Juzgado Civil Municipal de Tocaima reservar la sala de audiencias para que declaren los testigos de la demandante en la audiencia que se celebrará el 2 de febrero de 2022, se difiere su estudio hasta tanto la apoderada judicial sobre la imposibilidad de que esas personas cuenten con servicio de internet o ella no tenga la opción de hacerlos comparecer y garantizarles conectividad acorde con el inciso 2º del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo 1.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto a los requerimientos a la entidad demandada y al Banco de Bogotá, se observa que por auto del 8 de octubre de 2020 se decretó como prueba el informe bajo juramento solicitado por la parte demandante para lo cual se le concedió al representante legal del **Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima** el término de 10 días para que enviara respuesta al cuestionario formulado, y se ordenó enviar oficio a la secretaria del banco referido con el fin de que «(...) en el término de 10 días hábiles allegue al proceso la totalidad de extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 608-138046 dentro del interregno 2010-2017, de la cual es titular la demandante (...)».



Frente al informe bajo juramento, la apoderada de la parte demandante remitió cuestionario el 13 de octubre de 2020 (archivo 14 carpeta primera instancia) y el 18 de noviembre siguiente el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, envió oficio junto con el cuestionario debidamente calificado (archivo 23 carpeta primera instancia) al representante legal de la entidad demandada, sin que a la fecha se haya remitido el informe. Por otra parte, se evidencia que mediante oficio No. 539 del 25 de noviembre de 2020, el juzgado anterior requirió al Banco de Bogotá para que allegará los extractos bancarios solicitados, y tal solicitud no ha sido atendida.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar la solicitud presentada en relación con la designación de curador *ad litem* para los herederos indeterminados.

Segundo: Diferir el estudio de la solicitud presentada encaminada a que se reserve la sala de audiencias ante el Juzgado Civil Municipal de Tocaima para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento, hasta tanto cumpla los requisitos legales. En todo caso, se advierte que los testigos pueden estar presentes por vídeollamada desde su celular o por cualquier otro medio que garantice la parte o su apoderado judicial para mayor agilidad y evitar contratiempos con otros despachos judiciales.

Tercero: Requerir al representante legal del **Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima** para que, dentro de los **10 días hábiles** siguientes, envíe al correo electrónico de este juzgado respuesta al cuestionario formulado por la apoderada de la parte demandante el pasado 13 de octubre de 2020 y remitido a dicha entidad el 18 de noviembre siguiente.

Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítase vía correo electrónico al hospital mencionado, con las prevenciones legales sobre desatención de las órdenes judiciales.

Cuarto: Requerir al **Banco de Bogotá** para que, dentro de los **10 días hábiles** siguientes, remita al correo electrónico de este juzgado respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio 539 del 25 de noviembre de 2020, y adjunte para el efecto copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 608-138046 dentro del interregno 2010 – 2017, de la cual es titular la demandante.

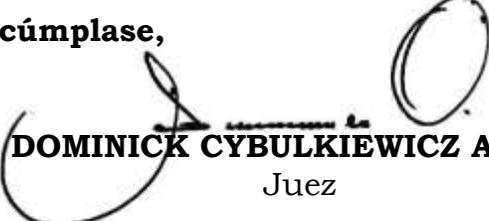
Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y envíese a la entidad bancaria, con las prevenciones legales.

En ambos oficios se deberá dejar manifestación sobre la advertencia de que el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales aquí impartidas, genera la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep6oYzi2yThNv6823PLEuBoBjTVdZU-fkK1gWL7j4q9-wQ?e=2ivnKr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firma válida para auto 2021-00249

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058c42654bdc0cbfeb318564d5003d37a66a0a7c9cb0d0189e2c6bbff7048c6**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00272**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00272 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **3 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvqjCKb0XANDlgdKYT8PaIMB579YQIynjMyVj_qngERBMA?e=hMcIBy

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00272

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f03395102bc66fb930ffb0c85072386cdc1727d3f7ab1cae3d69d749663602**
Documento generado en 30/09/2021 07:20:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00289**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00289 00

Andrés Mauricio Chávez vs. Fiza S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Andrés Mauricio Chávez** contra **Fiza S.A.S.**, si no fuera porque en el poder otorgado a la abogada no se determina su objeto, tal como lo exige la ley procesal.

Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados. A la demanda se acompañó un poder otorgado a la abogada, en el cual tan solo se señala que es para iniciar una demanda ordinaria laboral, pero no se determina su **objeto**.

Así las cosas, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó. Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO8JUM-Sd5GtNUeiVr-o3gBxX-aEYhCyxvLE1nk_eCcwv?e=fe4vQQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00289

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdaf281925d8b134e5026c7177d901246e28aafd0254845aa57ee336b8ee565**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00290**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00290 00

Carlos Julio Camelo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que aunque la demanda fue radicada en los juzgados laborales de este circuito, la misma esta dirigida a los jueces laborales de del Circuito de Bogotá, y en su escrito manifiesta en el acápite denominado «IX. COMPETENCIA Y CUANTIA» que «*por la elección del demandante escoge los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá, (...) competente para conocer de la presente demanda*», razón por la cual, se hace necesario, inadmitir la demanda para que dicho punto sea aclarado, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 *ibidem*, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite» (CSJ AL424-2020).

En relación con la competencia por razón del lugar, el artículo 5 del estatuto procesal laboral dispone que la competencia se rige por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



En el presente caso, este juzgador evidencia que, aunque el lugar de domicilio de la entidad demandada es Sopó, municipio que pertenece al circuito de Zipaquirá, en el contrato se plasma que se suscribió en el municipio de Facatativá y, por otra parte, en la prueba documental visible a página 74 del archivo 01 se enunció que «*laboro para PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A desde el día 20 de diciembre de 1994, con contrato a término indefinido, en la Planta de Facatativá de la empresa*», con lo cual no es claro cuál es la autoridad judicial que ha escogido, si Bogotá, Zipaquirá o Facatativá.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el juez decide:

Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare el factor de competencia territorial regulado en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «*el último lugar donde se haya prestado el servicio*» o «*el domicilio del demandado*», so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor.

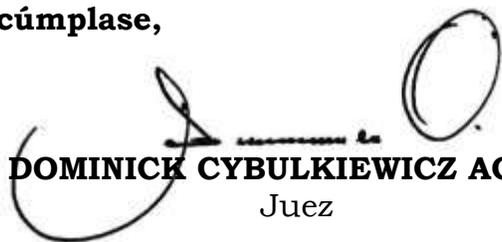
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Angie Lorena Villamil Tapias, identificada con tarjeta profesional No. 296.402 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6jts465p1GIY7u-i3CAqsBBc04dp0g9XmpzjG23_ErWQ?e=AsdgpD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295fb8999ea8040bda702a71fddc83e71e1cabfec8f91f9aba7c974893291322
Documento generado en 30/09/2021 07:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00291**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

Luz Marina Cubides Moreno vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Marina Cubides Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos a esta entidad, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.



Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación efectiva.

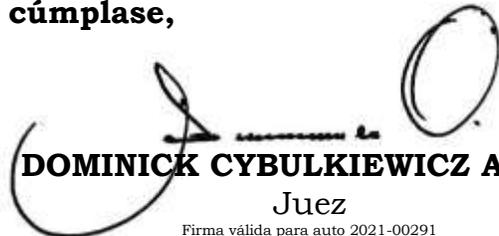
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Elver Andrés Chacón Velásquez, identificado con tarjeta profesional No. 225.927.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpO58dsDP9VNhhTAtRbJ-9cB2MUcOfd-6n0qmpl21mO-ow?e=VhwEUI

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00291

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d9678b27ce3b61e5b5a94dd5c66db72adae7838b45133c29c973c3574a0c0**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00292**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00292 00

Gilberto Zambrano Ruge vs. Colpensiones.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gilberto Zambrano Ruge** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaria, cárguense los documentos al buzón electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentre en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Argelio Vargas Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 126.219 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esvob1xihHFImPTSDnmB7fAB-mSEJ868iEflwqAfjZBKpw?e=MWvdDw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00292

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091d618def19c5536378736f759e378fac2cfa7f990e03b34efd80d3097d114**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00293**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00293 00

José Luis Gómez Novia vs. Derco Colombia S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Luis Gómez Novoa** contra **Derco Colombia S.A.S** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que la demanda con sus anexos fueron remitidos a un correo electrónico distinto a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia a juridica@derco.com.co, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con la tarjeta profesional No. 186.396.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWRRBJakKNJhNW3ucp1BfUBNNvcTQUFXXT_V-qK4jGAMg?e=7VcFgg

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00293

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea9389389a6a4f7e4f19683a5418e32936b352a18ad4eccb7fa2d4d1427f9250
Documento generado en 30/09/2021 07:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00294**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00294 00

José Alberto Castellanos Melo vs. Colpensiones.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Alberto Castellanos Melo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario única instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos al buzón electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Argelio Vargas Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 126.219 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlWTR8PNjpDs0x2kqlQzvsBPQpzl0vELUK8TI9ge9mliw?e=RIqKLG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00294
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7b170382212b8699f9a58426dfdb26f45d4a6c865cbcd15e01082f885106**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00295**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00295 00

Edwin Enrique Quiroga Espitia y otros vs. Staff Missin S.A.S. y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edwin Enrique Quiroga Espitia** y **Suly Gisela Uribe Suarez** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **NMQS** y **FSQM** contra **Staff Missin S.A.S.** y **Lacto Life S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Darío Enrique Barragán Camargo



identificado con la tarjeta profesional No. 98.755 expedida por el C.S. de la J.

Sexto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDmEdwjQm5ItCGhEavWaggBVTXx0e1qFGqfeXYDO1NCA?e=DjNlnf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00295

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18c6655c4a5ae039877e0df20150845d22ad3103545fe66270416a59eab6b2**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00296**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00296 00

Irma Eunice Moreno Chaves vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Irma Eunice Moreno Chaves** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a **Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos al buzón electrónico.



Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** referidos.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Elver Andrés Chacón Velásquez, identificado con tarjeta profesional No. 225.927 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-OssToAAAtJiEijZngLAWoBX4tUDDnmDj2nwl0npSVBEw?e=Ihirp8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00296
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c095d1fd0a8b50f7e99568bcc6a01f30ebf9d2e5a19b156964b366491b8d1c**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00299**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00299 00

Diana Marcela Lombana Miranda vs. Carvajal Empaques y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Diana Marcela Lombana Miranda** contra **Carvajal Empaques** y **Summar Procesos S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Pruebas.

En la demanda se anuncian solo 9 documentos como prueba. Los documentos visibles a folios 14, 58 a 67, 69 a 72 y 74 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **so pena de excluir dichos medios de prueba.**

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Entrq4Pi8JRKqwZcyHZ7w-oB9nj6zqWSW3tiSxrZSlzunA?e=0m3fNK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a0883a35358313d5312168ddcbfb586b3168db4445aa326ad651b56a953fb**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00301**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00301 00

Nelson Torres Navarro vs. José Ricardo Ríos Chávez y otra.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nelson Torres Navarro** contra **José Ricardo Ríos Chávez** y **Elsa Poveda Camacho**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante manifiesta que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a los demandados para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

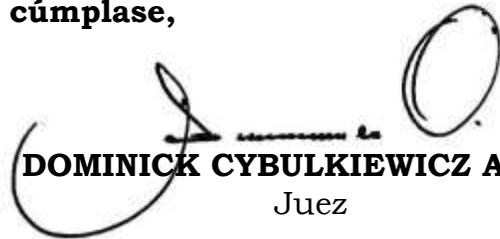
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Isidro Santos Gutiérrez identificado con la tarjeta profesional No. 79.982 expedida por el C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EovL0bKvUTRNpkejU7JCkG8Bahy9GAbh0xSAQf-u-f3YNw?e=ZwKnLR

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c76f1e59f838307a0f190dcc7ce0110fc1d691cd85babd57b25e7395f78b3f

Documento generado en 30/09/2021 07:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00302**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00302 00

Gustavo Galindo Romero vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Galindo Romero**, contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con tarjeta profesional No. 162.244.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSxKi0Mdt5ArxdWCrGn1M4BKJLRkUo22xJxeeDNkwsd7A?e=X9N0O7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00302

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1dfc9c20253166a7fc3896fe7b6df1f2ce56c89aefaf2f93f231bb5bdd1e2d**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00304**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00304 00

Omar Gustavo Ramos Báez. vs. Modulax Colombia en liquidación.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por este juzgado.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Omar Gustavo Ramos Báez**, y contra **Modulax Colombia en liquidación**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$24.291.600,00** por concepto de salarios dejados de percibir.
- b) **\$ 8.371.200,00** por concepto de bonificación extralegal.
- c) **\$ 2.076.800,00** por concepto de cesantías.
- d) **\$ 265.830,40** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- e) **\$ 2.076.800,00** por concepto de prima de servicios.
- f) **\$ 951.866,67** por concepto de compensación de vacaciones.
- g) La indexación de las condenas impuestas con base en el IPC vigente al momento del pago.
- h) **\$1.950.450,00** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Diferir el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones y sus réditos, hasta tanto se cumplan las condiciones determinadas en el numeral tercero de la sentencia base de recaudo.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General



del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvX5G_qJHmxJn86AQu0Q11kB_001H3jv41dWwebVQFPEOQ?e=xHc7fs

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00304

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7366503d19249d8de585a989640091138266132ddcf12a5d9574409deba56d7**
Documento generado en 30/09/2021 07:21:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>